

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 82

Fecha: 28/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00571	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Accede a solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA. Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, a las 08:25 am	25/10/2019	
20001 33 33 007 2018 00595	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Accede a solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA. Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.	25/10/2019	
20001 33 33 007 2018 00605	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAITH ANTONIO CASADIEGOS SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Accede a solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA. Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.	25/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Accede a solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA. Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.	25/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00363	Acciones de Cumplimiento	ADONIS DANIEL YAGUNA GUTIERREZ	SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	25/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00364	Acciones de Cumplimiento	MARTIN SAUCEDO PABA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	25/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 28/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO JOSÉ CUJÍA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00571-00

Encuentra el despacho que en el presente auto están varios asuntos pendientes por resolver, por lo que previo a ello se hará un recuento de lo acaecido en el respectivo proceso:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la FIDUPREVISORA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 se sancionó al director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Los requerimientos hechos a la entidad fueron allegados de forma posterior a la imposición de la sanción.

A folio 114 reposa memorial de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual el representante legal de la FIDUPREVISORA solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

De otro lado, el procurador 75 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2019, folio (116-118). Y para la misma fecha la parte demandante interpone recurso de apelación parcial dentro de la audiencia (folio 104)

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas. Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la FIDUPREVISORA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia

fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para poder allegar la documentación requerida por este despacho, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPROVISORA, en providencia de fecha de 18 de septiembre de 2019.
DECISIÓN.

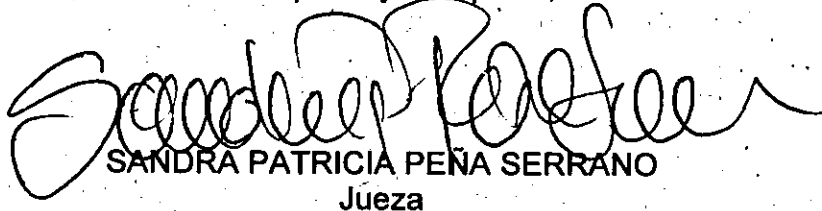
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Señálese el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, a partir de las 8:25 de la mañana para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdd

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 82
Hoy 28 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA TERESA OCHOA ORTÍZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2018-00595-00

Encuentra el despacho que en el presente asunto están varios aspectos pendientes por resolver, por lo que previo a ello se hará un recuento de lo acaecido en el respectivo proceso:

I. ANTECEDENTES

SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la FIDUPREVISORA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 se sancionó al director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron allegados de forma posterior a la imposición de la sanción.

A folio 100 reposa el memorial de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual el representante legal de la FIDUPREVISORA solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual se dictó sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, sin sustentarlo.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio

de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas. Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la FIDUPREVISORA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para poder allegar la documentación requerida por este Despacho, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia de fecha de 18 de septiembre de 2019.

De otro lado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, no fue sustentado dentro de dicha diligencia ni dentro de los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

DECISIÓN.

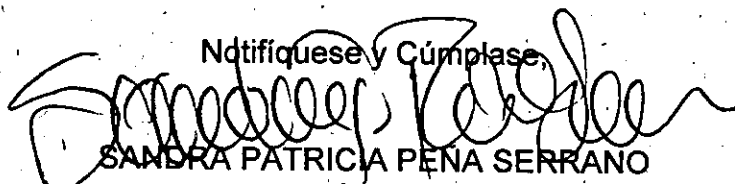
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ddd

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 82
Hoy, 28 de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAITH ANTONIO CASADIEGO SUÁREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00605-00

Encuentra el despacho que en el presente asunto están varios aspectos pendientes por resolver, por lo que previo a ello se hará un recuento de lo acaecido en el respectivo proceso:

I. ANTECEDENTES

SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la FIDUPREVISORA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 se sancionó al director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Los requerimientos hechos a la entidad fueron allegados de forma posterior a la imposición de la sanción.

A folio 145 reposa memorial de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual el representante legal de la FIDUPREVISORA solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual se dictó sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, sin sustentarlo.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no

cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas. Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la FIDUPREVISORA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para poder allegar la documentación requerida por este Despacho, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia de fecha de 18 de septiembre de 2019.

De otro lado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, no fue sustentado dentro de dicha diligencia ni dentro de los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdd

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 82
Hoy 28 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00002-00

Encuentra el despacho que en el presente asunto están varios aspectos pendientes por resolver, por lo que previo a ello se hará un recuento de lo acaecido en el respectivo proceso:

I. ANTECEDENTES

SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la FIDUPREVISORA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 se sancionó al director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Los requerimientos hechos a la entidad fueron allegados de forma posterior a la imposición de la sanción.

A folio 100 reposa memorial de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual el representante legal de la FIDUPREVISORA solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual se dictó sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia, sin sustentarlo.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho

requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas. Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la FIDUPREVISORA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para poder allegar la documentación requerida por este Despacho, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia de fecha de 18 de septiembre de 2019.

De otro lado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, no fue sustentado dentro de dicha diligencia ni dentro de los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

DECISIÓN.

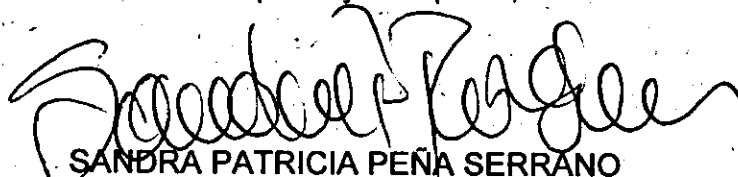
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, en providencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdd

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 82
Hoy 28 de octubre de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ADONIS DANIEL YAGUNA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00363-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por el señor Adonis Daniel Yaguna Gutiérrez, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el señor Adonis Daniel Yaguna Gutiérrez, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto al señor Adonis Daniel Yaguna Gutiérrez, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

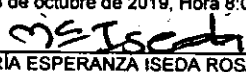

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82

Hoy 28 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARTÍN SAUCEDO PABA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00364-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por el señor Martín Saucedo Paba, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el señor Martín Saucedo Paba, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

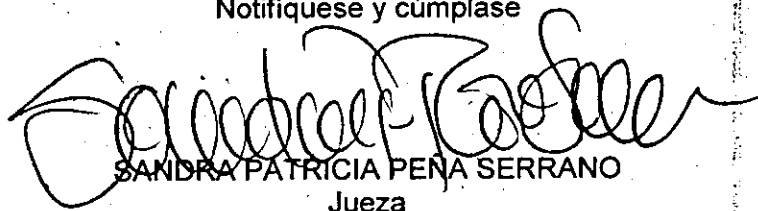
TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requierase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto al señor Martín Saucedo Paba, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

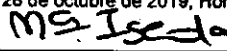

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82

Hoy 28 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría